RESOLUCIÓN No 004

"Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 001 del 17 de junio de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera No. 68886, denominado Inspector de Tránsito y Transporte, Código 312, Grado 4, con relación al aspirante **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO**, dentro del Concurso de Méritos conocido como Convocatoria Territorial Centro Oriente".

EL COORDINADOR GENERAL DE LA DENOMINADA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

En uso de sus facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, en armonía con las facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil:

Decide la actuación administrativa del señor **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO**, iniciada en forma oficiosa por la Universidad Libre durante la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al artículo 125 constitucional, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que conforme con el artículo 130 de la Constitución Política y los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de

Vigilada Mineducación

carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Que a partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Que los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la institución de educación superior a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

Que entre los Acuerdos publicitados se encuentra el No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018, "*Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la panta de personal de La ALCALDÍA DE ARANZAZU – CALDAS "Proceso de Selección No. 675 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"*"; ofertándose para dicha entidad territorial los empleos de Comisario de Familia, Profesional Universitario, Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Inspector de Tránsito y Transporte, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Servicios Generales y Conductor.

Que el 12 de diciembre de 2018, se firmó entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contrato de prestación de servicios número 575 que tiene por objeto "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles*".

Que en atención al artículo 4° de los Acuerdos de Convocatoria, las fases del concurso abierto de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, son las siguientes:

1. *Convocatoria y Divulgación.*
2. *Adquisición de derechos de participación e inscripción.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*

Vigilada Mineducación

4.1. Pruebas de competencias básicas.
4.2. Pruebas de competencias funcionales.
4.3. Pruebas de competencias comportamentales.
4.4. Valoración de antecedentes.

5. *Conformación de listas de elegibles.*
6. *Período de prueba.*

Que el artículo 22° del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018, precisa que:

"*La verificación de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retito del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DE ARANZAZU, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE ARANZAZU publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso

(…)".

Que en desarrollo de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el artículo 24° de los Acuerdos de Convocatoria, señaló: "*Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos*

Vigilada Mineducación

mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC".

Que posterior al término de reclamaciones (1 y 2 de abril de 2019), el Alcalde del Municipio de Aranzazu Caldas presentó petición en la que solicitó que "*se revisen los criterios de calificación utilizados por la Universidad Libre en la etapa de VRM y se recalifiquen las certificaciones de experiencia expedidas por la Alcaldía de Aranzazu allegadas por los aspirantes*".

Que en la queja advierte entre sus argumentos, que se excluyeron de la lista de admitidos a funcionarios vinculados a esa alcaldía por el uso de la expresión "*actualmente*", a pesar que en el "*proceso de selección se evidenció que otros ciudadanos han aportado similares certificaciones de experiencia, cuyo extremos en cuanto a las fechas se relacionaron en los mismos términos y que fueron validadas por su entidad, lo cual implicaría un trato desigual y heterogéneo en un concurso que debe ser parcial y abierto en igualdad de condiciones a todos los aspirantes*".

Que si bien al Alcalde de Aranzazu se le otorgó respuesta manifestando la imposibilidad de conocer a partir de su pedimento a qué funcionarios de la entidad hacía referencia, pero más aún, su falta de legitimación para reclamar en nombre de otro; se procedió en forma oficiosa a verificar los soportes de los aspirantes que aplicaron para los empleos ofertados por esa autoridad municipal.

Que al evidenciarse como resultas de la nueva verificación que el aspirante **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO**, no debió ser admitido en razón a que la certificación proveniente de la Alcaldía de Aranzazu, no cumple con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria por el uso de la expresión "desempeñándose en la actualidad", lo que impide determinar los extremos temporales en los cuales se ha desempeñado en el empleo allí certificado; se determinó iniciar la presente actuación administrativa.

Que previo al inicio de la referida actuación administrativa, el hallazgo anterior fue comunicado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien otorgó su aprobación para el inicio de la misma, a efectos de determinar la permanencia o exclusión del aspirante **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO** dentro del concurso de méritos denominado Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que en ese orden, la Universidad en desarrollo de las potestades otorgadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en pleno ejercicio de sus facultades

Vigilada Mineducación

constitucionales y legales profirió la Resolución No. 001 del 17 de junio de 2019 "*Por medio de la cual se inicia la Actuación Administrativa para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera No.* 68886, denominado Inspector de Tránsito y Transporte, Código 312, Grado 4*, con relación al aspirante* **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO***, dentro del Concurso de Méritos conocido como Convocatoria Territorial Centro Oriente*"; en el que se dispuso lo siguiente:

> *"**ARTICULO PRIMERO: Iniciar** la Actuación Administrativa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 68886, denominado Inspector de Tránsito y Transporte, Código 312, Grado 4 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, con relación al aspirante OSCAR ALBERTO TORO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.136.323, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: Comunicar** el contenido del presente acto administrativo al aspirante OSCAR ALBERTO TORO FRANCO, a la dirección y correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.*
>
> ***Parágrafo:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***ARTICULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico acorrea@cnsc.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.*
>
> ***ARTICULO CUARTO: Solicitar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sean remitidos a esta institución educativa el correo electrónico y la dirección del concursante OSCAR ALBERTO TORO FRANCO, que aparecen registrados en la base de datos de la Convocatoria Territorial Centro oriente, con la finalidad de surtir las comunicaciones indicadas en los numerales que preceden.*
>
> ***ARTICULO QUINTO: Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado la presente resolución para que el aspirante OSCAR ALBERTO TORO FRANCO, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.*
>
> ***ARTÍCULO SEXTO: Publicar** el presente acto administrativo en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-2."*

Vigilada Mineducación

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo de la mencionada resolución, ésta fue comunicada en los términos del artículo 33 de la ley 909 de 2004, por medio de Email certificado al interesado, el día 17 de junio de 2019, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 18 de junio y el 01 de julio de 2019, dentro de los cuales, dentro de los cuales el aspirante optó por guardar silencio.

COMPETENCIA Y MARCO JURÍDICO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, por orden constitucional y legal es responsable de la administración y vigilancia de los concursos de carrera administrativa, con el objeto de garantizar y proteger el sistema de mérito para el acceso al empleo público; exceptuando aquellas que acorde con la constitución se regulan por normatividad especial y la competencia para su cumplimiento recae en otras entidades.

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se tiene, entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que en su orden disponen:

> *"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (…)*
> *h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…) (subraya fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015 (norma aplicable al concurso de mérito por disposición expresa del artículo 6° de los Acuerdos de Convocatoria), señala:

> *"**ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

Vigilada Mineducación

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (…)".

Así mismo, el artículo 22 del Acuerdo No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018 (normativa regulatoria de las reglas a seguir para el empleo al que aplicó el señor **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO**), señala:

*"**ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*
La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de LA ALCALDÍA DE MANIZALES, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.
La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de LA ALCALDÍA DE MANIZALES publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.
*Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la. OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, **y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.***
***PARÁGRAFO.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo".*

También, el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

*"**ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la*

Vigilada Mineducación

expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (Subraya fuera de texto original)

Como se expuso en los Antecedentes de la presente Resolución, es la Comisión Nacional del Servicio Civil la responsable de garantizar y proteger el Sistema de Mérito en todo lo relacionado con el Sistema de Carrera, con las excepciones enunciadas. De este modo, su facultad legal para adelantar acciones frente a cada convocatoria a fin de adecuarlas al principio del mérito, puede ser oficiosa o a petición de parte, desarrollando en cada actuación los principios de transparencia, eficiencia, mérito y oportunidad que orientan cada proceso de selección.

Adicional, el Anexo N° 1 al pliego definitivo de la licitación pública CNSC - LP- 006 de 2018, correspondiente a las especificaciones y requerimientos técnicos del proceso de selección de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, dispone como obligación de la Universidad Libre, "*Coordinar y dirigir todas las acciones necesarias para que, en desarrollo de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los profesionales que apoyan el proceso de atención a reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, así como las actuaciones administrativas, las atiendan en los términos del Concurso la convocatoria y conforme a derecho*", permitiendo a esta institución adelantar las acciones necesarias (conforme al debido proceso administrativo) para garantizar que los principios de mérito e igualdad no se afecten por la permanencia de aspirantes que no cumplen con las exigencias de la presente convocatoria.

De esta manera ante la presencia de una presunta falencia en la verificación de requisitos mínimos de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la Comisión Nacional del Servicio Civil; se procedió con el inicio de esta actuación administrativa, respetando el derecho de defensa y contradicción del aspirante **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO**.

CONSIDERACIONES

En principio debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba, ni un instrumento de selección, sino que constituye una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso primero (1º)

Vigilada Mineducación

del artículo 22 del Acuerdo No. 20181000006136 de 2018, y en el inciso segundo (2º) del decreto 1083 de 2015.

Respecto del asunto que ocupa la atención de esta Universidad y con el fin de determinar si en efecto el concursante **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- No. 68886 de la Convocatoria 675 de 2018 – Territorial Centro Oriente, esta institución procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa correspondiente.

DATOS DEL EMPLEO

Carpeta N° **191352952** - N° de inscripción **171640930**

Inspector de tránsito y transporte

Nivel: Tecnico Denominación: Inspector De Tránsito Y Transporte Grado: 4 Código: 312 Número OPEC: 68886 Asignación Salarial: $ 1230847

PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE ARANZAZU - CALDAS *Cierre de inscripciones: undefined*

Número de vacantes: 1

undefined

Propósito

mejorar la movilidad de los diferentes actores enmarcada en la normatividad vigente, que permita reducir la accidentabilidad, crear conciencia y cultura ciudadana en los habitantes del municipio y atender los tramites de transito y transporte realizados en la inspección. conocer y tramitar las contravenciones a las leyes por el código nacional de transito y transporte y demás normas concordantes.

Funciones

- Elaborar el diagnóstico de los procesos a cargo de la Inspección de Policía.
- Articular programas y proyectos con los diferentes actores y redes, de acuerdo a los planes nacional y departamental.
- Articular las entidades encargadas de la seguridad y convivencia ciudadana, derechos humanos, derecho internacional humanitario, de acuerdo a los planes y proyectos.
- Elaborar planes de acción de cada uno de los sectores.
- Mejorar la movilidad de los diferentes actores enmarcada en la normatividad vigente, que permita reducir la accidentalidad, crear conciencia y cultura ciudadana en los habitantes del Municipio y atender los trámites de tránsito y transporte realizados en la inspección. Conocer y tramitar las contravenciones a las leyes asignadas por el Código Nacional de Tránsito y Transporte y demás normas concordantes.
- Recibir y Tramitar las denuncias de acuerdo a las normas existentes y según competencias y procedimientos.
- Realizar audiencias de mediación y conciliación, de acuerdo a normatividad vigente.

Vigilada Mineducación

- Tramitar el pago de las multas que por infracción de tránsito, atendiendo parámetros establecidos en la normatividad vigente.
- Sistematizar y migrar la información de vehículos y ciudadanos a las plataformas dispuestas por el Ministerio de Tránsito y Transporte, atendiendo los parámetros establecidos en el sistema.
- Expedir licencias de tránsito y licencias de conducción, atendiendo normatividad vigente.
- Realizar el trámite para expedición de las tarjetas de operación de los vehículos afiliados a las empresas de transporte existentes en el municipio, atendiendo la normatividad vigente.
- Coordinar la realización de operativos y controles a vehículos atendiendo la normatividad vigente y necesidades de la comunidad.
- Coordinar la formación en cultura ciudadana y prevención vial, atendiendo políticas nacionales.
- Participar en el comité de movilidad y espacio público del municipio, según procedimiento.
- Registrar accidentalidad ante el Ministerio de Tránsito y Transporte según parámetros establecidos.
- Verificar y evaluar
- Obtener financiación para los programas y proyectos de su competencia de acuerdo con necesidades y procedimientos.
- Realizar seguimiento técnico, administrativo y financiero del contrato de acuerdo con el objeto contractual.
- Suministrar información al ciudadano o usuario de acuerdo con normatividad, derechos y deberes, productos y servicios, según canales de comunicación.
- Asesorar al ciudadano o usuario de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes, productos y servicios y protocolos establecidos.
- Gestionar PQRS de ley de acuerdo con las atribuciones de la entidad y términos de tiempo establecidos.
- Realizar la autoevaluación del control según procedimientos.
- Realizar la autoevaluación de la gestión preparar informes para el concejo de gobierno y rendición de cuentas, según procedimientos de control interno.
- Presentar los informes requeridos por los entes de control y el DFP.
- Direccionar, evaluar y controlar el proceso de Gestión documental de acuerdo a normatividad vigente.
- Coordinar, verificar y evaluar el proceso de Atención al Ciudadano y de Gestión Documental.
- Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Ahora bien, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

En cuanto al ítem de formación:

Vigilada Mineducación

La verificación se realizó en debida forma y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018, encontrándose así que, con el Título de Bachiller Académico, otorgado por el Colegio Pio XI, con fecha de 10 de diciembre de 1984 y, con el certificado de Técnico en Seguridad Vial, expedido por el Instituto de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Centro de Enseñanza Rutas del Risaralda, con una duración de 620 horas, expedido el 4 de mayo de 2015; acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

En cuanto al ítem de experiencia:

Para efectos de la presente convocatoria, la experiencia se evaluará de acuerdo a la solicitada por la OPEC, que para el caso del aspirante **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO** es experiencia relacionada, lo que obliga atender la definición contenida en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018, cuando preceptúa:

> *"**Experiencia:** Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*
> *Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección*
> *(…)*
> ***Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".*

Con la finalidad de acreditar la experiencia relacionada, el aspirante **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO** aportó al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, el siguiente documento, objeto de verificación de esta Actuación Administrativa:

Vigilada Mineducación

ALCALDIA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

GOBIERNO
Con Resultados

RECURSO HUMANO
ASISTENTE DESPACHO

LA DEPENDENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y
ASISTENTE DE DESPACHO DE ARANZAZU

CERTIFICA

Que el señor **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.136.323 de Aranzazu, viene prestando sus servicios al Municipio de Aranzazu en forma continua, desde el 02 de noviembre de 2013 hasta la presente fecha, desempeñándose en la actualidad como **INSPECTOR DE TRANSITO**, código 302, grado 04, con las siguientes funciones:

1. Elaborar el diagnóstico de los procesos a cargo de la inspección de Policía.
2. Articular programas y proyectos con los diferentes actores y redes, de acuerdo a los planes nacional y departamental.
3. Articular las entidades encargadas de la seguridad y convivencia ciudadana, derechos humanos, derecho internacional humanitario, de acuerdo a los planes y proyectos.
4. Elaborar planes de acción de cada uno de los sectores.
5. Recibir y Tramitar las denuncias de acuerdo a las normas existentes y según competencias y procedimientos.
6. Realizar audiencias de mediación y conciliación, de acuerdo a normatividad vigente.
7. Tramitar el pago de las multas que por infracción de tránsito, atendiendo parámetros establecidos en la normatividad vigente.
8. Sistematizar y migrar la información de vehículos y ciudadanos a las plataformas dispuestas por el Ministerio de Tránsito y Transporte, atendiendo los parámetros establecidos en el sistema.
9. Expedir licencias de tránsito y licencias de conducción, atendiendo normatividad vigente.
10. Realizar el trámite para expedición de las tarjetas de operación de los vehículos afiliados a las empresas de transporte existentes en el municipio, atendiendo la normatividad vigente.
11. Coordinar la realización de operativos y controles a vehículos atendiendo la normatividad vigente y necesidades de la comunidad.
12. Coordinar la formación en cultura ciudadana y prevención vial, atendiendo políticas nacionales.
13. Participar en el comité de movilidad y espacio público del municipio, según procedimiento.
14. Registrar accidentalidad ante el Ministerio de Tránsito y Transporte según parámetros establecidos.
15. Verificar y evaluar.
16. Obtener financiación para los programas y proyectos de su competencia de acuerdo con necesidades y procedimientos.
17. Realizar seguimiento técnico, administrativo y financiero del contrato de acuerdo con el objeto contractual.

1

"GOBIERNO CON RESULTADOS"
Email alcaldia@aranzazu-caldas.gov.co
Carrera 6 Nº 6-23 Telefax 8510390 - 8510088
CODIGO POSTAL 171040

Vigilada Mineducación

ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE CALDAS

GOBIERNO Con Resultados

RECURSO HUMANO
ASISTENTE DESPACHO

18. Suministrar información al ciudadano o usuario de acuerdo con normatividad, derechos y deberes, productos y servicios, según canales de comunicación.
19. Asesorar al ciudadano o usuario de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes, productos y servicios y protocolos establecidos.
20. Gestionar PQRS de ley de acuerdo con las atribuciones de la entidad y términos de tiempo establecidos.
21. Realizar la autoevaluación del control según procedimientos.
22. Realizar la autoevaluación de la gestión preparar informes para el concejo de gobierno y rendición de cuentas, según procedimientos de control interno.
23. Presentar los informes requeridos por los entes de control y el DFP.
24. Direccionar, evaluar y controlar el proceso de Gestión documental de acuerdo a normatividad vigente.
25. Coordinar, verificar y evaluar el proceso de Atención al Ciudadano y de Gestión Documental.
26. Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

Aranzazu, octubre 19 de 2018.

NANCY YANETH OSPINA GARCIA
Recurso Humano y
Asistente de Despacho

2

"GOBIERNO CON RESULTADOS"
Email: alcaldia@aranzazu-caldas.gov.co
Carrera 6 Nº 6-23 Telefax 8510300 - 8510386
CODIGO POSTAL 171040

der DC

Como se evidencia, la certificación expedida por la Dependencia de Recursos Humanos y Asistente de Despacho de Aranzazu, indica que el señor **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO** prestó sus servicios desde el 02 de noviembre de 2013 hasta la fecha de expedición de dicha constancia (19 de octubre de 2018), y que se desempeña en la actualidad como Inspector de Tránsito desarrollando las funciones allí descritas; por lo tanto, no puede ser tenida como válida precisamente debido a que al contener la expresión "*desempeñándose en la actualidad*" nos

Vigilada Mineducación

encontramos ante la imposibilidad de determinar desde qué momento el señor **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO** desempeñó el cargo y las funciones certificadas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que dentro de los requisitos que debe cumplir todo aspirante (artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria), se encuentra el que hace referencia a las certificaciones de experiencia, donde se enuncia al respecto que:

> *"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*
> - *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
> - *Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), **evitando el uso de la expresión actualmente**.*
> - *Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
> - *Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*
>
> ***(…)***
> *PARÁGRAFO 1. **Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación** dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente."*

Y se hace necesario conocer la fecha en la cual inició la ejecución de dichas funciones, en aras de constatar fehacientemente el requisito mínimo de **experiencia relacionada**, lo que únicamente es posible a partir de la respectiva certificación laboral que permita inferir de manera inequívoca no solo la relación entre las funciones ejecutadas por el señor **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO** y las establecidas en la OPEC a la que aplicó, sino también los extremos temporales en los que efectuó dichas labores.

Es de resaltar que ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las bases del concurso.

A manera de antecedente, se dirá que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sentencia del 22 de enero de 2013, en el cual sostuvo:

> *"(…) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia… pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (…)".*

Vigilada Mineducación

De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es, al momento de la expedición de la certificación correspondiente, (expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013), indicando:

> "(…) *sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)".*

En reciente fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal**, dentro del trámite de una acción de tutela[1] que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos, al respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado con base en los siguientes considerandos:

> *"…En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... "[2].*
>
> *Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.*
>
> *Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de…*
>
> *"b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."*

[1] Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto

[2] Sentencia T-490 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Vigilada Mineducación

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia…".

En otro proceso similar, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia**, en fallo del 27 de julio de 2015, dentro de acción de tutela número 2015-00472-00, que analizó una certificación laboral con una inexactitud parecida al que aquí se revisa, sostuvo:

"…Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y ***en la actualidad*** *desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2 , pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República…"* (Negrillas y subraya nuestras).

Así mismo, **el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal**, Exp. 2015-01822-00, en fallo de acción de tutela impetrada por Efraín Sierra Lozano, en línea con

Vigilada Mineducación

los pronunciamientos anteriores, precisó:

> *"… para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria, menos aún, violatoria de los derechos fundamentales para los cuales es reclamada la protección en sede constitucional. Por el contrario, estuvieron soportadas, en el ámbito normativo, en la aplicación irrestricta, con igualdad frente a los demás reclamantes, del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.*
>
> *Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía un determinado contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de "b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."*
>
> *De otra parte, en el ámbito fáctico, las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas exigencias tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano SIERRA LOZANO, expedidas por la Universidad Distrital y la Contraloría de Bogotá; conclusión, que destacado sea, de modo alguno es contraria a la realidad. Efectivamente, en dichos documentos se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidos (fs. 12, 71 y 72), que esas entidades no consignaron las funciones asignadas o desempeñadas por el antes nombrado; incluso, la segunda de ellas aludió, con exclusividad, al último empleo del cual es titular en la actualidad el referido reclamante en el concurso de méritos.*
>
> *En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la defensa, a la igualdad y de acceso a los cargos y funciones públicas. Por el contrario, encuentra nexo causal en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia…".*

También, con ocasión de la acción de tutela promovida en otro concurso de méritos, el **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad**, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, profirió fallo donde se analizó un asunto de experiencia profesional de **actualmente**, en los siguientes términos:

> *"…Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado*

Vigilada Mineducación

al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempañado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante…

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso…".

Para finalizar, es pertinente traer a colación uno de los más recientes pronunciamiento de un órgano de cierre como lo es el Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016-00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

"Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, ***pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció****.*

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la decisión de excluir al actor del concurso de méritos tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados."

En este orden de ideas, luego de (i) conocer la petición del Alcalde de Aranzazu que dio lugar a la verificación de la certificación laboral expedida por la Dependencia de Recursos Humanos y Asistente de Despacho de Aranzazu a favor del señor **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO**; (ii) constatar que el certificado suscrito por dicha entidad, (inicialmente validado para acreditar el requisito de experiencia relacionada), no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria por contener la expresión "*actualmente*", lo que impide determinar desde cuándo ejerce las funciones allí indicadas; (iii) iniciar la presente actuación administrativa en la que fue debidamente vinculado el señor **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO** sin que diera a conocer contradicción alguna frente a

Vigilada Mineducación

las razones que dieron origen a la misma; y, (iv) agotados los términos previstos para tomar una decisión de fondo; se procede a finalizar el presente trámite, determinándose la necesidad de excluir del concurso de mérito al señor **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO** por no haber acreditado el requisito de experiencia relacionada de acuerdo a lo previsto en la OPEC 68886 establecido para el empleo del nivel Técnico denominado Inspector de Tránsito y Transporte.

Por todo lo anteriormente expuesto, La Universidad Libre,

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR al aspirante **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16136323, quien aplicó a la para el empleo con código OPEC No. 68886, denominado Inspector de Tránsito y Transporte, Código 312, Grado 4 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente; por no acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución al aspirante **OSCAR ALBERTO TORO FRANCO**, a la dirección y correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación de la presente resolución como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la Universidad Libre de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico acorrea@cnsc.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

QUINTO: Publicar la presente resolución en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-2.

Dado en Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Vigilada Mineducación

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Vigilada Mineducación